



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00429-00.

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: WENDY VANESA JIMENEZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra para el estudio de su admisión, . -Sírvasse proveer, octubre 04 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

La señora WENDY VANESA JIMENEZ MEJIA formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, con el fin que se realicen las siguientes declaraciones (i) "La cancelación del registro civil de nacimiento del demandante WENDY VANESA JIMENEZ MEJIA, sentado en la Notaria Primera del Circuito de Soledad Atlántico, fecha de inscripción el día 8 de marzo de 2007, con Indicativo Serial No 40952850 y NUIP No 1043135749". (ii) "Librar oficio a la Notaria Primera del Circuito de Soledad Atlántico y a la Dirección Nacional del Registro Civil."

En primer lugar la demanda por reparto le fue asignada inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad como se observa en los anexos del libelo introductorio, agencia judicial que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia y dispuso la remisión a los Jueces Civiles Municipales de Soledad, al considerar con sustento en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso que no era el Juez competen para conocer del asunto.

Repartido nuevamente el proceso le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero de Civil Municipal Mixto de Soledad, quien mediante auto del 13 de junio de 2022 nuevamente rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirlo para su reparto a los Jueces de Familia del Circuito de Soledad, correspondiente por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, se observa en primer lugar que respecto a la competencia para conocer del asunto por parte de los Jueces de Familia del Circuito de Soledad ya existe un pronunciamiento del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por consiguiente mal haría este despacho judicial pronunciarse nuevamente de un asunto donde ya existió una decisión por un Juez de la misma categoría, jurisdicción y ubicado en la misma municipalidad.

Ahora bien, estima pertinente esta Despacho recordar que de conformidad con el artículo 139 (inc. 3º) del Código General del Proceso, que a la letra reza: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"; por lo que siendo los Juzgados con categoría de Circuito superiores jerárquicos de los Jueces Municipales, no pueden éstos últimos apartarse de las disposiciones que los primeros impartan u ordenen en materia de competencia para conocer de un proceso, pues se entiende, que entre las citadas autoridades judiciales formalmente no puede estructurarse, en pureza, un "conflicto negativo de competencias".

En efecto, los jueces civiles municipales de Soledad serían competentes para conocer en primera instancia conforme al artículo 18 numeral 06 del Código General del Proceso el presente asunto y en segunda instancia los jueces de familia de circuito de la misma municipalidad, siendo entonces estos últimos superiores jerárquicos de los primeros.

De tal manera que, el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad debió seguir conociendo de la presente acción, sin que fuera posible se apartara de su conocimiento y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

muchos menos proceder ordenar que se repartiara nuevamente entre los jueces de familia del circuito de soledad, donde existen solo dos despachos de la misma categoría, y en el que uno de ello emitió un pronunciamiento de fondo sobre la competencia de la demanda.

Así las cosas, este despacho judicial se abstiene de avocar el conocimiento del presente asunto y en consecuencia lo devolverá al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Se abstiene de avocar el conocimiento del presente asunto y en consecuencia devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En consecuencia, REMITASE las presentes diligencias en el estado en que se encuentra al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.